



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 695/2019/TO1 (3199)** **caratulada: “VARGAS, MATÍAS GASTÓN s/ infracción ley 22. 415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro.3 -bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley 27.307-, con relación a **MATÍAS GASTÓN VARGAS**, Titular del DNI Nro. 27.050588, de nacionalidad argentino, nacido el día 7 de diciembre de 1978, hijo de Juan Rubén Vargas y Norma Alicia Bepresvani, soltero, con ultimo domicilio real en la calle Don Segundo Sombra 4053 de Isidro Casanova, Pcia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de CABA y domicilio constituido conjuntamente con su defensora, Dra. María Laura LEMA, Titular de la Defensoría Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

En representación del Ministerio Público Fiscal, interviene el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Agüero Vera, a cargo de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales en lo Penal Económico.

Y RESULTANDO:

I.- Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 16/01/2025 formulado por el Sr. Fiscal interviniente en la instancia anterior, se requirió la elevación a juicio respecto de Matías Gastón VARGAS por el intento de egresar del territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente –clorhidrato de cocaína-, oculta en el interior de cinco envíos postales internacionales.

Dichos envíos postales resultaron ser: **a)** envío identificado con la Guía Aérea DHL 3658714021 (cfr. ACTA N° 69/19 SE CONE del 15/05/2019)



impuesto el 13/05/2019 en la Sucursal San Telmo de la firma DHL, con los siguientes datos: REMITENTE: RUBEN FAUSTO GALEANO, CORONEL PAGOLA 3797 PISO 1º, Buenos Aires, Argentina; TE: 1168598407, rubenfaustogaleano@gmail.com; DESTINATARIO: FRANK JOE; ADDRESS 78 – TENNYSON – APARTMENTS 1 –SAFFRON CENTRAL SQUARE CROYDON SURREY – CRYDON CRO 2Fw – UNITED KINGDOM – TE: 447438850605; en cuyo interior fue hallada sus tancia estupefaciente: COCAÍNA (incorporado inicialmente en la causa CPE 695/2019); **b**) envío identificado con el Track and Trace RR 682649683 AR del Correo Oficial de la República Argentina (ACTA N° 90/19 SE CONE del 25/06/2019): impuesto en la Sucursal Avenida de Mayo, con los siguientes datos: REMITENTE: RUBEN FAUSTO GALEANO, DNI 28.897.317, CORONEL PAGOLA 3797 -1- CP 7630, rubenfaustogaleano@gmail.com; DESTINATARIO: AUTHOR BENSON, dirección 27 ROYAL CANAL PARK ASTOWN – REPÚBLICA DE IRLANDA – TE: 353389925871; en cuyo interior fue hallada sustancia estupefaciente: COCAÍNA (causa CPE 954/2019); **c**) envío identificado con la Guía Aérea 2210418254 del Correo DHL (cfr. ACTA N° 91/19 SE CONE del 25/06/2019); impuesto el 19/06/2019, en la Sucursal sita en la Avenida Cabildo 1209 de CABA; con los siguientes datos: REMITENTE: RUBEN FAUSTO GALEANO, TE:1168598407 - CORONEL PAGOLA 3797 -1- CP 1100, ; Provincia: Buenos Aires, Argentina; DESTINATARIO: DUTKO OLEKSANDRA IGORIVANA, dirección: HORBACHEVS KOHO 50 – ciudad: IVANO FRANKIVSK, país: UCRANIA –TE: 380930678933; en cuyo interior fue hallada sustancia estupefaciente: COCAÍNA (causa CPE 956/2019); **d**) envío identificado con el Track and Trace RR 69237573 7 AR del Correo Oficial de la República Argentina, detectado el 05/07/2019 e impuesto el 04/07/2019 en la Sucursal C0085 sita en las calles Paraguay y Maipú, CABA; con los siguientes datos: REMITENTE: RUBEN FAUSTO GALEANO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

, DNI 28.897.317, CORONEL PAGOLA 3797 -1- NUEVA POMPEYA – BUENOS AIRES, ARGENTINA, TE: 549116410578; mail: rubenfaustogaleano@gmail.com; DESTINATARIO: IDINA BUCKLEY; FLAT N ROOM DS FLOOR, PAT TA, MANSION 88, NANKING STREET – YAUMA TEI KOWLOON, HONG KONG - +85255851393; en cuyo interior fue hallada sustancia estupefaciente: COCAÍNA (causa CPE 1033/2019, correspondiente al ACTA 442EZE/19 del 05/07/2019); e) envío identificado con el Track and Trace RR 695922471 AR del Correo Oficial de la República Argentina, detectado el 15/07/2019; impuesto en la Sucursal C0003 Once, CABA; con los siguientes datos: REMITENTE: RUBEN FAUSTO GALEANO, CORONEL PAGOLA 3797 -1- NUEVA POMPEYA –BUENOS AIRES, ARGENTINA, CP:7630- TE: 5491164631078; mail: rubenfaustogaleano@gmail.com; DESTINATARIO: HARRY ADGER –DIRECCIÓN: ROOM B8. 11 FLOOR NO 50 – WOOSUNG STREET YAU –MA TEI – TSIM MONG – PAÍS: HONG KONG – TE: +85253221471; en cuyo interior fue hallada sustancia estupefaciente: COCAÍNA (causa CPE 1072/2019, correspondiente al ACTA 457EZE/19 del 15/07/2019).

II.- Los hechos referidos fueron encuadrados en las previsiones de los artículos 863, 864 inciso d) y 866 segundo párrafo de la Ley 22.415 (Código Aduanero), en grado tentado (artículos 871 y 872 del Código Aduanero), endilgándose a Matías Gastón VARGAS su intervención criminal en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal de la Nación).

III.- Que, el imputado Matías Gastón VARGAS, prestó declaración indagatoria, dictándose posteriormente el respectivo auto de procesamiento sin prisión preventiva (cfr. acta de fecha 26/11/24 y resolución de fecha 28/11/24).

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#39651214#453056600#20250424173038710

Cabe señalar que la Sala “A” de la Excma. Cámara en lo Penal Económico, con fecha 18/12/2024 dispuso ordenar la detención del nombrado VARGAS.

IV.- Que, se declaró clausurada la instrucción de este sumario respecto de Matías Gastón VARGAS y se dispuso su elevación a juicio, ordenándose la formación de actuaciones complementarias (cfr. decreto de fecha 4/2/25).

V.- Que, radicadas las actuaciones por ante este Tribunal, y luego de la realización de diversas medidas procesales, con fecha 24/04/2025 el Ministerio Público Fiscal, presentó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo entre las partes (art. 431 bis del C.P.P.N.).

VI.- Que, en la misma fecha se celebró la correspondiente audiencia prevista en el art. 431 bis apartado 3 del C.P.P.N., en el marco de la cual el imputado VARGAS se expidió respecto a sus condiciones personales, ratificó el contenido del acuerdo antes referido y manifestó comprender sus alcances y sus consecuencias. Tras ello, se llamó a autos para dictar sentencia (cfr. decreto de fecha 24/4/2025).

Y CONSIDERANDO:

Preludio

VII.- Que, con la realización de la audiencia de visu ha podido verificarse que el reconocimiento del hecho y de su responsabilidad por el mismo ha sido efectuado por el imputado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias.

Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos. En efecto, en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del C.P.P.N. (t.o. ley N° 24.825) corresponde a esta magistratura merituar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

las pruebas reunidas relativas al contenido de la acusación y la conformidad del imputado sobre la materialidad de los sucesos y su participación, según la calificación legal que recibieran.

Circunstancias Acreditadas:

VIII.- Que, las presentes diligencias tuvieron su origen el día 15 de mayo del año 2019 a raíz del procedimiento rutinario de control efectuado por personal de la Dirección General de Aduanas oportunidad en la cual se detectó un envío postal identificado con el nro. de Guía Aérea nro. 3658714021 , impuesto el 13 de mayo del 2019 en la sucursal San Telmo de la Firma DHL (ubicada en Avenida Belgrano 477 de esta Ciudad); REMITENTE: Fausto Rubén Galeano – Teléfono 1168598407 rubenfaustogaleano@gmail.com -Dirección: Coronel Pagola 3797 piso 1, CABA-Capital Federal 1100- Argentina; DESTINATARIO: Frank Joe Dirección: Address 78-TennysonApartments 1- Saffron Central- Square Croydon Surrey- Croydon Cro 2Fw --United Kingdom- Contacto Frank Joe Teléfono: 447438850605. La descripción de contenido del envío era “DOCUMENT”. En el interior del envío en cuestión fue hallado un sobre de papel blanco conteniendo en su interior un envoltorio de plástico transparente con 4 láminas plastificadas con diseños religiosos. Una vez efectuada una pequeña incisión en cada una de aquéllas, se observó una sustancia pulverulenta de color blanca, la cual sometidas al reactivo para sustancia estupefaciente (COCAINA) arrojó resultado positivo. Aquella sustancia arrojó un peso total aproximado de 560 gramos. El procedimiento se llevó a cabo por personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano de la Dirección General de Aduanas, en el predio de la firma “DHL S.A.” ubicado en Av. Larrazábal 2255 de esta Ciudad, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta de procedimiento ACTA N° 69/19 SE CONE y su respectivo anexo fotográfico.

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#39651214#453056600#20250424173038710

A su vez, el objeto procesal de las iniciales actuaciones CPE 695/2018 fue ampliado, en lo que corresponde a los hechos que se le imputan a VARGAS, a partir de la acumulación de diversas causas del Fuero que se detallan a continuación:

a) la causa CPE 954/2019 cuyo objeto procesal se circunscribe al intento de egresar del territorio nacional sustancia estupefaciente oculta en una encomienda postal identificada con el Nro. de Track and Trace RR 68264968 3 AR impuesta en la Sucursal C0001 de Av. De Mayo del Correo Oficial del República Argentina, con los siguientes datos: "REMITENTE: Rubén Fausto Galeano- DNI 28.897.317- Coronel Pagola 3797-1- CP-7630- rubenfausto galeano @gmail.com, TEL 005491164105157 - DESTINATARIO: Author Benson-DIRECCIÓN- N° 27 Royal Canal Park Astown- CP 015 - República de Irlanda-TE: 353389925871".

El envío contenía en su interior tres planchas de papel metatizado con stickers religiosos, de las cuales se seleccionó una que se destacaba por tener un papel metalizado de color rojo, respecto de la cual al efectuarse una incisión superficial emergió una sustancia pulverulenta de color blanco a la cual, al realizarle el reactivo específico para cocaína, arrojó resultado POSITIVO. En las restantes dos planchas de papel se practicaron también las respectivas incisiones, surgiendo en ambos casos la misma sustancia pulverulenta de color blanco que en el primer caso, la cual también sometida al reactivo específico para cocaína arrojó resultado POSITIVO.

Aquella sustancia arrojó un peso bruto total de 453 gramos (incluidos los métodos de ocultamiento).

El procedimiento se llevó a cabo por personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano de la Dirección General de Aduanas, en el predio de la firma "DHL S.A." ubicado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

Av. Fair 1100, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta de procedimiento ACTA N° 90/19 SE CONE y su respectivo anexo fotográfico.

b) la causa CPE 956/2019 cuyo objeto procesal se circunscribe al intento de egresar del territorio nacional sustancia estupefaciente oculta en una encomienda postal identificada con el Nro. de Guía Aérea 2210418254 impuesta el 19 de junio del año 2019 en la Sucursal DHL Express Argentina sita en la Av. Cabildo 1209 de esta Ciudad con los siguientes datos: REMITENTE: Rubén Fausto Galeano Teléfono 1168598407- Coronel Pagola 3797-1- Ciudad- CABA- CP-1100- Provincia: Buenos Aires, Argentina DESTINATARIO: DUTKOOLEKSANDRA IGORIVANA -DIRECCIÓN HORBACHEVS KOHO 50- CIUDAD: IVANO – FRANKIVSK AB 76019 – País: UCRANIA- TE: La descripción de contenido del envío era “CAFETERA SIN VALOR COMERCIAL”. El peso total de la sustancia estupefaciente secuestrada en dicha oportunidad fue de 500 gramos incluido el envoltorio.

El envío consistía en una caja de cartón con leyenda e ilustración “cafetera” que en su interior contenía una cafetera dentro de una bolsa de nylon. El personal actuante procedió a la revisión del recipiente contenedor, hallándose en su interior un recipiente de vidrio (ampolla) el cuál fue necesario romper para proceder a su inspección, encontrándose en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco a la cual al realizarle el reactivo específico para cocaína arrojó resultado POSITIVO.

Asimismo, el procedimiento se llevó a cabo por personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativa Metropolitano de la Dirección General de Aduanas, en el predio de la firma "DHL S.A." ubicado en Av. Larrazábal 2255 de esta Ciudad, de acuerdo a las circunstancias



de tiempo, modo y jugar descriptas en el acta de procedimiento ACTA 91/19 SE CONE y su anexo fotográfico.

c) la causa CPE 1033/2019 cuyo objeto procesal se circunscribe al intento de egresar del territorio nacional sustancia estupefaciente oculta en una encomienda postal identificada con el Nro. de Track and Trace RR 692375737 AR impuesta el 4 de julio de 2019 en la Sucursal del Correo Oficial de la República Argentina, sita en la intersección de las calles Paraguay y Maipú de esta Ciudad con los siguientes datos: REMITENTE: RUBÉN FAUSTO GALEANO-DNI 8.897.317-CORONEL PAGOLA 3797-1-NUEVA POMPEYA- BUENOS AIRES, ARGENTINA-005491164101578 -MAIL:RUBENFAUSTOGALEANO@ GMAIL.COM- DESTINATARIO: IDINA BUCKLEY- FLAT N ROOM. DS FLOOR, PAT TA- MANSION 88, NANKING STREET- YAU MA TEI KOWLOON- HONG KONG- +85255851390". En la declaración de aduana del envío rezaba la leyenda manuscrita "documentación".

El envío consistía en un sobre papel madera de color marrón que en su interior contenía otro sobre de papel de color marrón, encontrándose dicho sobre dentro de un envoltorio de plástico transparente, dentro del cual se encontraron tres planchas recubiertas con un papel brillante con imágenes y palabras en idioma portugués, las cuales se identificaron como PLANCHA 1 , PLANCHA 2 y PLANCHA 3. Seguidamente, el personal actuante procedió a realizar una pequeña incisión en una de las caras de la referida PLANCHA 1, advirtiendo que la misma poseía adosado un plástico corrugado en cuyos pliegues se observó una sustancia pulverulenta de color blanco, la cual sometida al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. De igual modo se procedió con las restantes dos planchas, arrojando idénticos resultados. La sustancia secuestrada un peso bruto total de 476 gramos incluidos los métodos de ocultamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

El procedimiento se llevó a cabo por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la P.S.A., en el asiento que esa Unidad posee en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini", el 5 de julio del año 2019, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta de procedimiento 442EZE/19 y su respectivo anexo fotográfico.

d) la causa CPE 1072/2019 cuyo objeto procesal se circunscribe al intento de egresar del territorio nacional sustancia estupefaciente oculta en una encomienda postal identificada con el Nro.de Track and Trace RR 695922471 AR impuesta en la Sucursal Once del Correo Oficial de la República Argentina con los siguientes datos: REMITENTE: Rubén Fausto Galeano-Coronel Pagola 3797-1- Nueva Pompeya- Buenos Aires, Argentina -CP: 7630-Tel 005491164631078 –mail: rubenfaustogaleano 2021 @gmail.com -DESTINATARIO: Harry Adger Dirección: Room B8. 11 FLOOR NO, 50 - WOOSUNG STREET YAU, MATEI- TSIM MONG- PAIS: HONG KONGTEL: +85253221471. La declaración de aduana del envío era “DOCUMENTACIÓN PLANOS ARQUITECTURA DNI = 28897357”.

El envío consistía en un sobre papel madera de color marrón que en su interior contenía otro sobre papel marrón el cuál se hallaba envuelto con un envoltorio plástico transparente, dentro del cual se encontraron tres placas de color rojo iridiscente, verde iridiscente y plateado, las cuales se identificaron como PLACA 1, PLACA 2 y PLACA 3. Seguidamente, el personal interviniente procedió a realizar una incisión en la placa identificada como PLACA 1 al advertir que la misma poseía adosado un plástico corrugado en cuyos pliegues se observó una sustancia pulverulenta de color blanco, la cual sometida al reactivo específico de cocaína arrojó resultado POSITIVO. De



igual modo se procedió con las restantes dos planchas, las cuales arrojaron idéntico resultado. El peso total de la sustancia secuestrada en dicha oportunidad fue de 575 gramos incluidos los envoltorios.

Asimismo, el procedimiento se llevó a cabo por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la P.S.A., en el asiento que esa Unidad posee en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini", el 15 de julio del año 2019, de acuerdo a las circunstancias detalladas en el acta de procedimiento 457EZE/19 y su respectivo anexo fotográfico.

IX.-Tras detallar exhaustivamente los procedimientos de detección y secuestro de sustancia estupefaciente en los diversos envíos postales en el considerando VIII, corresponde ahora establecer la vinculación directa de estos hechos con el imputado VARGAS.

Seguidamente, cabe señalar que los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del C.P.P.N., permiten tener por fehacientemente acreditado sobre la base de los elementos de convicción que:

a) El imputado Matías Gastón VARGAS, impuso los siguientes envíos:

1. identificado con la Guía Aérea DHL 3658714021, el 13/05/2019 en la Sucursal San Telmo de la firma DHL;
2. identificado con el Track and Trace RR 682649683 AR del Correo Oficial de la República Argentina en la Sucursal Avenida de Mayo;
3. identificado con la Guía Aérea 2210418254 del Correo DHL, el 19/06/2019 en la Sucursal sita en la Avenida Cabildo 1209 de CABA;
4. identificado con el Track and Trace RR 69237573 7 AR del Correo Oficial de la República Argentina, el 04/07/2019 en la Sucursal C0085 sita en las calles Paraguay y Maipú, CABA; y
5. envío identificado con el Track and Trace RR695922471 AR del Correo Oficial de la República Argentina, en la Sucursal C0003 Once, CABA; lo que se desprende de las grafías y firmas insertas en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

envíos, que fueron realizadas por el encausado, según lo concluido por la experta caligráfica, y por las declaraciones testimoniales efectuadas por MarisaBOGADO en la causa 1150/2019 y 1811 de las presentes actuaciones).

b) Los envíos en cuestión contenían en su interior: 1. dentro de 4 láminas plastificadas con diseños religiosos, clorhidrato de cocaína cuyo peso neto ascendió a 333,5 gramos (cfr. ACTA N° 69/19 SE CONE del 15/05/2019), 2. dentro de tres planchas de papel metatizado con stickers religiosos, clorhidrato de cocaína cuyo peso neto ascendió a 265 gramos (cfr. ACTA N° 90/19 SE CONE del 25/06/2019), 3. dentro de un recipiente de vidrio (ampolla) contenido en una cafetera, clorhidrato de cocaína cuyo peso neto ascendió a 155 gramos (cfr. ACTA N° 91/19 SE CONE del 25/06/2019), 4. dentro de tres planchas recubiertas con un papel brillante con imágenes y palabras en idioma portugués, clorhidrato de cocaína cuyo peso neto ascendió a 306 gramos (cfr. ACTA 442EZE/19 del 05/07/2019), 5. dentro de tres placas de color rojo iridiscente, verde iridiscente y plateado, clorhidrato de cocaína cuyo peso neto ascendió a 371 gramos (cfr. ACTA 457EZE/19 del 15/07/2019).

c) el peritaje caligráfico realizado por la Perito Calígrafo Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Susana Eugenia TOSCANO, por el cual se concluyó que: "...- PROVIENEN DEL MISMO PUÑO ESCRITOR las escrituras obrantes en la documental identificada como ENVIOS A, B, C, D, y E. 2.- EXHIBEN COMUNIDAD GRÁFICA las firmas legibles que rezan "F. GALEANO", situadas en los envíos A-B-C-D y E; por su parte la encontrada en la fs. 124 de autos, sindicada como ENVIO A, OSTENTA SEMEJANZAS MORFOLÓGICAS con las signaturas antes mencionadas...".

d) la declaración testimonial efectuada por Marisa BOGADO tanto en la causa N°1150/2019 como en las presentes actuaciones, por las cuales se identificó a Matías Gastón VARGAS como la persona que impuso los



envíos identificados con las Guías Aéreas DHL 3658714021 y 2210418254, conforme se desprende de los registros fílmicos aportados por la empresa de correos.

e) la utilización de los datos personales y copia del documento nacional de identidad de otra persona distinta a Matías Gastón VARGAS, esto es, Rubén Fausto GALEANO, a los fines de concretar las imposiciones de los envíos en cuestión.

f) del confronte efectuado entre las imágenes de los registros fílmicos de las imposiciones de los envíos investigados aportadas por las respectivas empresas de correos, y las fotografías tomadas a Matías Gastón VARGAS en oportunidad de acaecido el procedimiento policial de su detención (obrantes en el Sumario N° 695400/2024 de la Policía de la Ciudad, incorporado digitalmente con fecha 26/11/2024), se desprenden similitudes fisionómicas en la persona del imputado VARGAS.

g) De los estudios realizados por los peritos químicos intervinientes en autos, se estableció lo siguiente: a) la sustancia secuestrada en el envío identificado con la Guía Aérea DHL 3658714021, se trata de 333,5 gramos de CLORHIDRATO DE COCAÍNA con una pureza de entre el 90% y el 92% -muestras 1, 2, 3 y 4- (peritaje nro. 92.529 de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 809/812); b) la sustancia secuestrada en el envío identificado con el Track and Trace RR 682649683 AR, se trata de 265 gramos de CLORHIDRATO DE COCAÍNA con una pureza del 89% -muestras 1, 2 y 3- (peritaje nro. 92.555 de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a 791/795); c) la sustancia secuestrada en el envío identificado con la Guía Aérea 2210418254, se trata de 155 gramos de CLORHIDRATO DE COCAÍNA con una pureza del 89% -muestra 1- (peritaje nro. 93.191 de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 986/990); d) la sustancia secuestrada en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

envío identificado con la Track and Trace RR 69237573 7 AR, se trata de 306 gramos de CLORHIDRATO DE COCAÍNA con una pureza de entre el 53% y el 54% - muestras 1, 2 y 3 - (peritaje nro. 92.588 de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 560/563); y e) la sustancia secuestrada en el envío identificado con la Track and Trace RR 695922471 AR, se trata de 371 gramos de CLORHIDRATO DE COCAÍNA con una pureza de entre el 53% y el 60% -muestras 1, 2 y 3- (peritaje nro. 115.468 de la Gendarmería Nacional Argentina).

Todo lo afirmado precedentemente, se respalda de manera contundente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de la causa, según el detalle, valoración y descripción efectuados en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el MPF, con el cual se coincide y a los que corresponde remitirse por cuestiones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Calificación Legal:

X.- Que, en cuanto a la calificación legal de los hechos, corresponde indicar que el suscripto coincide con la escogida por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado celebrado (que es, además, aquella respecto a la cual prestó conformidad el imputado como su defensa técnica), en función de la acusación allí aludida. Ello, y tal como se mencionó en el referido acuerdo, en virtud de las apreciaciones que fueron indicadas por el Sr. Fiscal de la instancia anterior en el requerimiento de elevación a juicio formulado en estas actuaciones, que, por compartirlas en lo sustancial, deben ser tenidas como parte integrante de la presente.

Así las cosas, el suceso encuadra legalmente en el delito previsto en los arts. 863, 864 inc.d) y 866 segundo párrafo segundo supuesto en función del art. 871 y 872 todos del Código Aduanero, en calidad de autor. En ese sentido, debe señalarse que VARGAS fue quien llevó adelante la conducta aludida en el



apartado anterior, en carácter de autor (art. 45 del C.P.) en la medida que se encuentra corroborado que intentó enviar -de forma subrepticia y en reiteradas oportunidades fuera del territorio nacional sustancia estupefaciente (cocaína) oculta dentro de envíos postales.

Sumado a ello, debe remarcarse que los hechos quedaron en grado de tentativa (artículos 871 y 872 de la ley 22.415), dado que, si bien hubo comienzo de ejecución por parte de VARGAS respecto del delito de contrabando de exportación por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes y además por estar inequívocamente destinados a su comercialización, este no logró ser consumado por causas ajenas a su voluntad.

En este caso, no hay duda que, al haber intentado enviar la sustancia estupefaciente oculta -conforme lo antes referido- dentro varios envíos postales, VARGAS inició la ejecución del delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, suceso que se vio frustrado por causas ajenas a su voluntad, más precisamente por la intervención de los funcionarios de prevención.

Así entonces, se encuentra comprobado que el accionar desplegado por MATIAS GASTON VARGAS reúne los elementos que hacen al aspecto objetivo del delito bajo análisis.

Intervención del Imputado:

XI.- Que, con relación al grado de intervención del imputado MATÍAS GASTÓN VARGAS en los hechos ilícitos acreditados en la presente sentencia, se coincide con la postura establecida en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, a partir del cual se estableció que el nombrado debe responder en calidad de autor (art. 45 del C.A.).

En ese sentido, cabe destacar la circunstancia relativa a que fue VARGAS quien, intento enviar al exterior -en forma oculta- mediante los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

envíos postales antes descriptos sustancia estupefaciente, demuestra que el nombrado contaba con el total dominio del hecho , razón por la cual debe ser considerado como autor de aquellos sucesos.

Tipicidad Subjetiva:

XII.- En cuanto a la faz subjetiva de aquella intervención, no caben dudas de que el imputado actuó dolosamente. Pues bien, las contundentes pruebas incriminatorias colectadas en su contra durante la instrucción de la causa dan cuenta de la intervención que tuvo en el hecho que se juzga (conforme fue explicado con anterioridad). Si a ello se le suma la carencia de alguna constancia que permita suponer la ausencia de conocimiento -por parte del imputado- de los extremos típicos del delito atribuido (o la falta de voluntad de realización de aquéllos), el suscripto se encuentra en condiciones de afirmar -con el grado de certeza que se exige para el dictado de un pronunciamiento de este tenor- que el imputado tenía pleno conocimiento de que se encontraba intentando egresar sustancia estupefaciente del país – contrabando de estupefacientes-.

Por todos esos motivos, el suscripto considera que la conducta enrostrada al imputado en autos se presenta típica en su doble esfera (objetiva y subjetiva), ejecutada bajo la modalidad de dolo directo.

Antijuricidad y Culpabilidad:

XIII.- Que, tampoco se advierte -ni se invocaron- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta del imputado; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de su comportamiento.

En ese sentido, debe tenerse presente que el informe médico efectuado por el Cuerpo Médico Forense -art. 78 del CPPN- resulta conteste en afirmar que el encartado se encontraba dentro de los parámetros considerados como



normales desde la perspectiva médico legal (cfr. informe incorporado en fecha 10/1/25).

Conclusión:

XIV.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que MATÍAS GASTÓN VARGAS resulta ser autor del delito previsto por los arts. 863, 864 inc. d), 866 segunda parte segundo supuesto, en función del 871 y 872 del CA.

Penas a Imponer:

XV.- Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a VARGAS la pena de cuatro años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, incisos “d”, “e” “f” y “h” del Código Aduanero), como así también el decomiso de lo que fuera secuestrado al realizarse los procedimientos de marras y las costas del proceso.

Al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso y, por otra parte, que la pena privativa de la libertad pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para la hipótesis del art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

Por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una pena mayor o más grave que la acordada) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

En efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

Por otra parte (aunque en la misma dirección), cabe remarcar que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido y cuando instruye sumario de oficio, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando



eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel quantum punitivo acordado se sustentó.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado.

Ante el estado de cosas descrito, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la pena de prisión referida en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

En efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el examen de logicidad y razonabilidad.

En ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer una pena más severa de la consensuada, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

Por las razones expresadas, resulta ajustado a derecho imponer a VARGAS la pena solicitada por la Fiscalía General de Juicio (que fue aceptada por el nombrado y su defensa en el acuerdo celebrado entre las partes), teniendo en consideración –como circunstancias atenuantes el reconocimiento de su participación en el hecho atribuido en el acuerdo de juicio abreviado por el imputado (cfr. acta de abreviado presentada el 24/4/25) y sus condiciones personales (acta de visu de fecha 24/4/25) ; mientras que –como circunstancias agravantes de la pena- se tiene en cuenta la naturaleza de las acciones y la extensión del peligro causado (concretamente, el riesgo para la salud que implica el consumo de la sustancia ilícita interceptada); así como los medios empleados, teniendo en cuenta la complejidad del método de ocultamiento en los que se ocultaba la sustancia estupefaciente.

Otras Cuestiones:

a) Sustancia Estupefaciente:

XVI.- Una vez firme la presente, y toda vez que se encuentran en trámite ante el Juzgado Penal Económico nro. 4, actuaciones complementarias formadas en el marco de las presentes actuaciones, se deberá hacer saber a esa



judicatura que no interesa a este Tribunal la conservación de la sustancia estupefaciente secuestrada en las presentes actuaciones y/o sus contra-muestras, como así tampoco su método de ocultamiento.

b) Documentación de Interés:

XVII.- La documentación relevante para la causa, deberá permanecer exclusivamente bajo custodia del Juzgado Penal Económico Nro. 4. Estos elementos podrían contener información importante para la investigación adicional que se esta llevando a cabo en dicha judicatura.

c) Costas:

XVIII.- Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a VARGAS.

d) Efectos secuestrados:

XIX.- Con relación a los efectos secuestrados, individualizados que sean los mismos, se procederá por separado lo que corresponda respecto de aquellos.

e) Cómputo de pena, legajo de ejecución y comunicaciones:

XX.- Que, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de pena respectivo, proveerse cuanto corresponda en el legajo de ejecución que deberá formarse, y efectuarse las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR A MATÍAS GASTÓN VARGAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 695/2019/TO1

inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 863, 864 inc. d), 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871, 872 del Código Aduanero), a cumplir la siguiente pena: a) CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO; b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.); c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.); d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.); e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.).

II.- IMPONER al condenado las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III.- LÍBRESE DEO al Juzgado Penal Económico Nro. 4, a efectos de hacerle saber que este Tribunal no tiene interés en conservar la sustancia estupefaciente incautada en estas actuaciones, ni sus contra muestras, ni el método utilizado para su ocultamiento. Asimismo, se le deberá comunicar que la documentación de interés, ya que podría ser de interés para la investigación complementaria que se está tramitando en dicho juzgado.

IV.- DISPONER por separado lo que corresponda en relación a los efectos secuestrados, una vez que fueran individualizados.

V.- PRACTICAR el cómputo de la pena de prisión impuesta a VARGAS, por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art.493 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal al condenado.



LUIS A. IMAS
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT
SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#39651214#453056600#20250424173038710